

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Guía modelo para su lectura y análisis



Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis

Víctor Rodríguez Rescia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:

Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Embajada Real de Dinamarca

Real Embajada de Noruega

Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional

Red Latinoamericana para la Educación e Investigación
sobre Derechos Humanos

© 2009 Primera edición
Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Reservados todos los derechos

341.245.2
R696-s

Rodríguez Rescia, Víctor
Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos : guía modelos para su lectura y análisis / Víctor
Rodríguez Rescia; Interamericano de Derechos Humanos -- San José,
C.R. : IIDH, 2009

32 p. ; 22X28 cm.

ISBN: 978-9968-611-29-9

1. Corte Interamericana de Derechos humanos 2. Jurisprudencia
I. Instituto Interamericana de derechos Humanos.

Las ideas expuestas en los trabajos publicados en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación

Víctor Rodríguez Rescia
Autor

Ana María Rodino
Randall Brenes
Coordinación académica

Marisol Molestina
Coordinación editorial
Corrección de estilo y diagramación

Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH
Portada y artes finales

Editorama S.A.
Impresión

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: s.especiales@iidh.ed.cr
<http://www.iidh.ed.cr>

Presentación	7
Introducción	9
1. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	11
¿Qué es el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos?.....	11
¿Qué es una corte de derechos humanos?	13
¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos?.....	13
La ruta para obtener una sentencia de la Corte Interamericana.....	14
2. Las sentencias de la Corte Interamericana	17
¿Cómo se elabora una sentencia de la Corte Interamericana?	17
La estructura de una sentencia de la Corte Interamericana	17
¿Cómo leer una sentencia de la Corte Interamericana?.....	18
3. Explicación de la estructura de una sentencia de la Corte Interamericana: El Caso de los Niños de la Calle	19
I. Encabezado	19
II. La introducción de la causa.....	19
III. Antecedentes procesales	21
IV. Sistematización y valoración de la prueba.....	21
V. Los hechos probados.....	23
VI. Determinación de los derechos humanos violados	24
VII. La parte final o resolutive de la sentencia.....	26
VIII. La firma de la sentencia, el “ejecútese” y la notificación.....	28
IX. La fecha de la sentencia	28
X. Los votos separados	28
XI. Los idiomas oficiales de la sentencia de la Corte Interamericana.....	29
Sobre el autor	31

Presentación

El origen del Instituto Interamericano de Derechos Humanos tiene un vínculo indisoluble con el sistema regional de protección de los derechos humanos no sólo por que la Corte Interamericana de Derechos Humanos promovió su creación, con el apoyo de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la firma de un convenio con el Gobierno de Costa Rica, sino porque su mandato fundamental, la educación en derechos humanos, tiene como su contenido articulador y justificante la promoción del sistema como marco subsidiario de la protección de la dignidad humana en las Américas.

Esa tarea que el IIDH ha desarrollado de manera ininterrumpida por casi treinta años, ha estado dirigida a la capacitación especializada de agentes en los aspectos institucionales, normativos y procesales del sistema interamericano y de los mecanismos de protección interna propios de cada país. Para ello mantiene el desarrollo de cursos de especialización, programas de postgrado con diversas universidades, una plataforma de capacitación en línea, una amplia colección bibliográfica en permanente actualización, una vasta colección documental, acciones de promoción de normas internacionales y nacionales que mejoran los estándares de protección, entre otros. En estos espacios y con estos recursos se desarrollan y fortalecen las capacidades técnicas de funcionarios públicos, agentes de organizaciones de la sociedad civil, miembros de organismos internacionales y otros destinatarios relacionados con acciones de denuncia, defensa y procuración de justicia ante la Comisión y Corte Interamericanas y en los estrados nacionales.

Sin embargo, el mandato del IIDH no se limitó nunca a ese nivel de especialización sino que desde un principio abarcó a otros destinatarios no especialistas en el entendido de que la vigencia efectiva de los derechos humanos no se construye únicamente en el ámbito estrictamente judicial sino también –y especialmente- a través de cambios culturales que solo son posibles a través de la acción mediadora de la educación en derechos humanos.

En ese sentido, el IIDH ha desarrollado programas de largo alcance con agentes de los Ministerios de Educación, entidades de la sociedad civil, universidades y educadores, en general, que trabajan en el campo de la educación formal y no formal. En este nivel de aproximación, el IIDH trabaja con poblaciones más heterogéneas no con el fin de formar especialistas en derecho sino para desarrollar capacidades para que cada cual se reconozca a sí mismo y a los demás como titulares de los derechos humanos y entiendan y comprendan el funcionamiento de los mecanismos de protección, de manera que sepan dónde acudir y qué acciones exigir. Asimismo, se busca que los destinatarios de este esfuerzo conciban a los derechos humanos –desde una visión complementaria- no sólo como normas jurídicas sino también como principios éticos de convivencia, indispensables para el fortalecimiento del sistema democrático y la construcción de una cultura de paz donde la libertad, el reconocimiento de la igualdad jurídica de todas y todos, la valoración y respeto de las diferencias, la solidaridad y la participación ciudadana sean, entre otros, valores inspiradores de las actitudes personales.

Estamos, entonces, frente a dos discursos análogos, el jurídico y el educativo. Estamos ante dos formas de abordaje complementarias y necesarias para detener, sancionar y prevenir las violaciones a los derechos humanos y, por tanto, a la convivencia democrática.

Desde ese punto de vista, la educación en derechos humanos se nutre de los aspectos jurídicos de los derechos humanos que, a través de una acción mediadora, los traduce a la población en general con fines de comprensión, internalización, cambios conductuales y desarrollo de capacidades concretas. Desde la otra óptica, la acción educativa en este nivel, favorece a los mecanismos jurídicos pues los usuarios tienen mayor información de su uso y funcionamiento y, por tanto, mayor capacidad para acceder a ellos y fiscalizar su trabajo.

En ese esfuerzo de mediación, que no es más que un acercamiento de las personas y de las comunidades con los desarrollos jurídicos, el IIDH ha venido promoviendo la mayor comprensión del trabajo fundamental que la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos vienen desarrollando en la región. En ese empeño, nos planteamos la necesidad de ofrecer una herramienta novedosa para proporcionar a las personas un método para la comprensión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no como un ejercicio teórico conceptual sino en su dimensión práctica, pues es relevante que las gente entienda que las decisiones del máximo Tribunal regional en derechos humanos no aplican únicamente para las partes directamente involucradas sino que suponen una ruta para la justicia de nuestros países. No son estas sentencias, entonces, meras elucubraciones jurídicas, sino un esfuerzo de los Jueces y Juezas para proporcionar, a partir de casos particulares, un mayor y mejor nivel de protección a todas las personas.

Para cumplir precisamente con ese objetivo, se utilizó como base de análisis una sentencia concreta cuyo estudio y difusión ha promovido activamente la actual Dirección Ejecutiva del IIDH. Corresponde a la decisión sobre el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, que significa uno de los progresos más importantes en la historia mundial de la protección de los derechos humanos y que en sí misma es una pieza fundamental de la doctrina en la materia.

Esta selección no ha sido casual. En el marco estratégico institucional “Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza” (2008-2010) se señala que “el IIDH desarrollará su labor educativa de concientización [...] de que las violaciones por causa de la pobreza son justiciables”, teniendo a esta jurisprudencia como uno de sus principales referentes y “como indicio pionero” en materia judicial.

Para el IIDH es motivo de gran satisfacción poner en manos de docentes, estudiantes y del público en general una herramienta didáctica de estas características, desarrollada en un lenguaje técnico pero accesible, que con seguridad redundará en un mayor acercamiento y comprensión a la importancia y significado que para cada persona tiene el sistema interamericano de derechos humanos.

Roberto Cuéllar M., Director Ejecutivo
San José, 7 de septiembre de 2009

Introducción

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ representan la etapa última del esfuerzo –cuando no “lucha”– que inicia una persona por el reconocimiento de sus derechos humanos, luego de haber tenido que hacer reclamaciones legales en su país (agotamiento de recursos internos), pasando por una primera fase de reclamo ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos² en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³. Finalmente, culmina con aquella sentencia declaratoria de derechos que, además, establece reparaciones integrales por el daño causado que emite la Corte IDH.

Si bien estas sentencias internacionales son un triunfo particular, porque están definidas para proteger a las personas por las violaciones cometidas en su perjuicio por actos de los Estados, también representan un referente general, porque cada caso o situación resuelta puede tener efectos generales en algunos casos, más allá de la solución del conflicto particular. Como se sabe, las violaciones a los derechos humanos son actos cometidos por los Estados por sus funcionarios (llamados agentes), y esos actos podrían ser realizados por acciones materiales; por omisiones –cuando el Estado no realiza actos que debería haber hecho–; por aprobación y aplicación de leyes violatorias a los derechos humanos; por actos o políticas públicas inadecuadas, o por cualquier otra circunstancia que afecte a la población en general o a parte de ella, y que es cuestionado en el marco de un caso concreto.

Como se aprecia, una sentencia, no solo podría beneficiar a la persona que demandó al Estado, sino a otras personas y comunidades que podrían encontrarse en una situación similar. Lo mismo puede ocurrir con otros países que tengan situaciones generadoras de violaciones de derechos humanos similares a la del Estado condenado.

Todo ello, genera un interés hemisférico por las sentencias de la Corte Interamericana, ya que permiten ilustrar y promover mejoras a los derechos humanos a partir de la resolución de casos concretos que cuestionan actuaciones estatales que deben ser censuradas y evitadas.

No obstante, el proceso para una sentencia a favor en un caso concreto de violación de derechos humanos conlleva muchos sacrificios personales de parte de la víctima y de sus familiares, además del transcurso del tiempo. En vista de lo anterior, la más amplia divulgación de las sentencias de la Corte Interamericana y, especialmente, de sus alcances para que los Estados conozcan situaciones similares que deben ser corregidas, representan un importante valor agregado para que esas sentencias puedan tener un efecto más general.

Estudiar y analizar una sentencia de la Corte Interamericana no es siempre un ejercicio fácil. Primero, porque es un documento de una extensión considerable, a pesar de que últimamente la Corte tomó la decisión de acortarlas, especialmente porque antes se resumían los argumentos de todas las partes (Estado demandado, Comisión Interamericana y víctimas o peticionarios). Segundo, porque es un documento con una estructura y un análisis muy jurídico, similar al de las sentencias de cualquier corte nacional donde se hace una relación de los hechos denunciados, se valora la prueba, se hace luego una determinación de hechos probados y sobre esa base, se hace el análisis jurídico para determinar las violaciones a los tratados internacionales pertinentes y establecer las reparaciones.

1 En adelante también la Corte Interamericana o la Corte IDH.

2 En adelante también Sistema Interamericano o SIDH.

3 En adelante también la Comisión Interamericana o la CIDH.

En esta publicación se pretende elaborar una metodología de análisis de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dirigida a una población sin formación jurídica, especialmente estudiantes de secundaria y universitaria que deseen familiarizarse con el Sistema Interamericano y con sus principales resoluciones y alcances.

Esa tarea es un tanto compleja si no se tienen herramientas jurídicas para comprender la estructura de una sentencia y la lógica sobre la que se construye, que es un enfoque jurídico a partir de unas reglas de valoración de la prueba para determinar los hechos tenidos por probados y sus efectos jurídicos.

Es todavía más complejo analizar las sentencias de la Corte Interamericana de manera abstracta, por lo que en este documento se trabajará sobre una sentencia concreta: la sentencia en el Caso de los “Niños de la Calle” contra Guatemala. Esta sentencia fue escogida intencionalmente porque es un fallo que desarrolla una doctrina novedosa sobre la obligación del Estado de garantizar un proyecto de vida digna para los niños de la calle o niños viviendo en la calle y es un referente fundamental para el marco estratégico del IIDH, impulsado por su actual Director Ejecutivo. El razonamiento de la Corte en este caso, es uno de los más amplios que se pueda encontrar en una sentencia internacional, ya que se interpretaron los hechos del caso de la manera en que más se pudiera favorecer a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos; en este caso, además, una población doblemente vulnerable: personas menores de edad y en riesgo social. Como se analizará en este documento, la Corte Interamericana llegó a considerar que un Estado no solo viola el derecho a la vida cuando por actos de sus funcionarios muere una persona, sino cuando el Estado no garantiza las posibilidades y opciones para que las personas menores de edad que viven en la calle puedan tener un proyecto de vida. En ese caso, se viola el derecho a la vida aunque las personas no hayan muerto.

Ese razonamiento, que responde al principio más solidario y universal de una sociedad, fue esbozado en una sentencia que luego llegó a ser replicada en cuanto al desarrollo del proyecto de vida digna de las personas en otros casos relacionados con niños privados de libertad (Caso del Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López” contra Paraguay) y con poblaciones indígenas (Caso Yackie Axa contra Paraguay), quienes no tienen garantizado un proyecto de vida digna.

Sobre esa base, el reto de esta publicación es explorar nuevas formas de estudiar y analizar sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque más integral, donde lo jurídico sea una plataforma para el reconocimiento de derechos humanos, pero sin que la formalidad se anteponga a lo sustantivo.

De manera previa es necesario hacer una explicación muy general sobre el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana y algunos procedimientos y principios internacionales, los cuales se presentan por medio de preguntas y respuestas cortas para facilitar su asimilación, sin incurrir en elucubraciones jurídicas ni en análisis profundos que podrían distraer la atención de los limitados objetivos de esta publicación.

1. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son emitidas por ese alto tribunal internacional, que viene a ser el principal órgano que aplica e interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. El otro órgano del Sistema Interamericano es la Comisión Interamericana, que es anterior a la Corte IDH en cuanto a su establecimiento, pero que no es un tribunal ni está conformada por juristas. La Comisión no emite sentencias, sino informes con recomendaciones, pero su labor es sumamente importante en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

¿Qué es el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos?

Es un mecanismo de promoción y protección de derechos humanos que depende de la estructura, organigrama y presupuesto de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Son los Estados americanos miembros de la OEA los que crearon los tratados internacionales sobre derechos humanos que conforman ese sistema regional, en los cuales se reconocen todo tipo de derechos que los Estados deben respetar a todos sus habitantes, sin ningún tipo de discriminación, en sus territorios. El principal tratado regional es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, la cual reconoce derechos civiles y políticos y, de manera muy tenue, derechos colectivos en su artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales).

Algunos de esos derechos humanos son similares a los que reconocen las constituciones políticas, a saber:

Derecho a la vida, el que se reconoce desde la concepción: prohíbe la pena de muerte para nuevos delitos.

Derecho a la libertad en todas sus dimensiones: libertad personal, libertad de tránsito, libertad de pensamiento, libertad religiosa.

Derecho a la integridad personal: prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Derecho al acceso a la justicia y al debido proceso legal en todo tipo de proceso penal, civil, administrativo, laboral, etc. En materia penal, se establecen las garantías judiciales en ese ámbito (derecho a la defensa penal gratuita, principio de inocencia, tiempo y medios para ejercer la defensa, derecho a un recurso en materia penal, prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos, etc.

Derecho a la nacionalidad.

Principio de legalidad.

Reconocimiento progresivo de derechos colectivos (económicos, sociales y culturales).

⁴ En adelante también Convención Americana o CADH.

Derecho de reunión y asociación.

No suspensión de núcleo duro de derechos durante situaciones de emergencia o estados de excepción.

Derecho a la propiedad, tanto privada como colectiva. Reconoce el derecho a la expropiación por interés público mediando justa indemnización.

Derechos del niño.

Derechos políticos: derecho a elegir y a ser elegido.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a la familia.

Derecho a la honra y a la dignidad

Derecho a la rectificación y respuesta por la prensa.

Derecho al nombre y a la personalidad.

Aparte de esos derechos generales, los Estados americanos fueron creando otros espacios y reconocimiento de derechos más complejos y colectivos, como derechos económicos, sociales y culturales; derechos para personas y grupos vulnerables o discriminados, en particular para eliminación de la violencia contra la mujer y eliminación de la discriminación contra las personas con retos especiales, de manera más clara que la Convención Americana. A la fecha, todos esos derechos están reconocidos en los siguientes instrumentos que hacen parte del sistema interamericano.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Aparte del reconocimiento de esos derechos, el SIDH dispone de los órganos para supervisarlos y de los mecanismos procesales para constatar si un Estado los ha violado o no. La sentencia de la Corte Interamericana es el último instrumento procesal que pone fin al conflicto y dirime la causa a favor de la víctima con la determinación de las reparaciones.

¿Qué es una corte de derechos humanos?

Es un tribunal internacional que permite a las personas demandar a sus países (Estados) por actos de sus funcionarios que, en lugar de cumplir con funciones de respeto de los derechos de las personas, realizan actos que afectan sus derechos humanos. Estas cortes de derechos humanos han sido creadas por los mismos Estados, que deciden someterse a su competencia cuando no han cumplido con sus obligaciones de proteger a sus habitantes y cuando las cortes nacionales tampoco han reconocido esos reclamos.

¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Es un tribunal de derechos humanos creado por un tratado internacional llamado “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o Pacto de San José de Costa Rica de fecha 1969. Esta Corte está conformada por siete jueces y juezas que deben ser nacionales de algún país americano, y que son elegidos por los países que han aceptado, mediante la aprobación de una ley (ratificación), aquella Convención Americana.

Como su nombre lo indica, su ámbito de acción es interamericano y solo respecto de los Estados que han aceptado su competencia contenciosa. Como su mandato lo establece, este tribunal verifica que los Estados no violen derechos humanos contenidos en los distintos artículos de la Convención Americana y que, normalmente, coinciden en sus contenidos con derechos constitucionales. También puede declarar violaciones de derechos humanos contemplados en otros tratados interamericanos que le otorgan esa competencia (Convención contra la Tortura, Protocolo de San Salvador, por ejemplo). La sede de la Corte Interamericana está en San José, Costa Rica y entró en funciones en 1979, cuando fueron elegidos sus primeros magistrados.

La Corte Interamericana no es un tribunal permanente, solo se reúne dos o tres veces al año por una o dos semanas, según el presupuesto se lo permita. Su presupuesto depende de la Organización de los Estados Americanos y no sobrepasa los dos millones de dólares, lo que resulta claramente insuficiente para cumplir de manera amplia con su mandato. Quizás por esa limitación de recursos, la Corte ha instaurado como práctica la realización de sesiones extraordinarios en países que le invitan para esos efectos y que sufragan los gastos de esas sesiones. Claro está, con el fin de mantener su independencia, el tribunal no agenda casos relacionados con el Estado invitante.

Aún con esas limitaciones, tanto la Corte, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cumplen con uno de los más importantes mandatos de la OEA que es la promoción y protección de los derechos humanos, lo que ha permitido establecer parámetros regionales sobre las obligaciones que tienen los Estados americanos de respetar los derechos humanos de sus habitantes.

En lo que concierne a la Corte IDH, únicamente resuelve casos concretos donde personas que se sienten afectadas por violaciones a derechos humanos acuden a ella para obtener una sentencia internacional que les reconoce sus derechos y les permite reclamar la reparación integral de los daños ocasionados. El principal requisito es que antes hayan agotado los recursos legales en su país y hayan planteado su caso ante la Comisión Interamericana. Una vez hecho eso –lo cual implica un transcurso importante de tiempo– es la misma CIDH la que puede plantear la demanda ante la Corte Interamericana. No lo pueden hacer las personas

afectadas directamente porque la Convención Americana establece que “solo los Estados Partes y la Comisión Interamericana” pueden someter casos al conocimiento de la Corte Interamericana.

Cuando la persona afectada –conocida como víctima– no puede plantear ella misma su petición ante la Comisión Interamericana, lo pueden hacer sus familiares, conocidos o cualquier otra persona aunque no tengan ningún vínculo afectivo; incluso pueden hacerlo organizaciones de las sociedad civil o grupos de personas. Así fue como ocurrió en el caso que analizaremos a lo largo de este documento (Caso de los Niños de la Calle contra Guatemala), en que una conocida ONG que trabaja el tema de la niñez en Centroamérica (Casa Alianza), presentó el caso ante el Sistema Interamericano en asocio con otra conocida organización que litiga casos de violaciones de derechos humanos ante el SIDH (Centro para la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL).

La ruta para obtener una sentencia de la Corte Interamericana

Para lograr una sentencia de la Corte Interamericana, se requiere del agotamiento de una ruta procesal compleja que inicia con una denuncia ante los órganos administrativos y judiciales del país, la cual supone un proceso que incluye la interposición de recursos de apelación hasta llegar al último paso procesal que podría ser el recurso de casación, o en otros casos, la resolución de un recurso de amparo o de tutela ante la justicia constitucional.

Si aún así no se obtiene una sentencia favorable a la víctima en la justicia interna, se abre la opción –siempre de carácter subsidiario– de plantear el caso ante el Sistema Interamericano, iniciando con una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington D.C. y, si prospera, puede ser luego enviado el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica.

El proceso interamericano culminaría con una sentencia definitiva de la Corte Interamericana cuya estructura y contenido se analiza en la segunda parte de este documento.

De manera gráfica, el proceso para lograr una sentencia ante la Corte Interamericana es el siguiente:



Corte IDH: Procedimiento sobre el fondo Demanda



2. Las sentencias de la Corte Interamericana

¿Cómo se elabora una sentencia de la Corte Interamericana?

A lo largo de este documento hemos utilizado como sinónimos “sentencia” y “fallo”. El término técnico es sentencia y se refiere a un documento internacional emitido por la Corte Interamericana, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo por violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable.

Una vez agotados los procedimientos internos en el país, finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana y llevado el caso por ésta ante la Corte Interamericana, se deben agotar los procedimientos escritos y orales ante este tribunal. Después de finalizada la audiencia pública sobre el fondo del caso ante la Corte, se agenda fecha para deliberación y resolución en sesiones privadas para redactar y votar la sentencia final, la cual se sustenta en un proyecto de sentencia redactado bajo la supervisión de un juez redactor o instructor.

Luego de una lectura general del proyecto de sentencia y de su debate, el presidente somete a votación los puntos resolutive de la sentencia cuando no ha habido consenso. Si algún juez disiente del fallo así lo debe informar durante la deliberación, para lo cual deberá redactar su voto separado (ver *infra* X. Los votos separados).

Una vez emitido, el fallo es notificado a las partes para lo procedente. Las sentencias de la Corte Interamericana son “vinculantes”, es decir, obligatorias en cuanto a su acatamiento, para lo cual se le otorga a los Estados un plazo de cumplimiento. Si no son cumplidas, la Corte IDH puede señalarlo así en su informe anual dirigido a la Asamblea General de la OEA para los efectos pertinentes, por ejemplo, para que se emita una resolución de la OEA conminando al Estado a acatar la sentencia.

La estructura de una sentencia de la Corte Interamericana

La siguiente, es una estructura general de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- | | |
|-------|--|
| I. | Encabezado |
| II. | Introducción |
| III. | Antecedentes procesales (trámite ante la Comisión y la Corte Interamericana) |
| IV. | Sistematización y valoración de la prueba |
| V. | Hechos probados |
| VI. | Derechos violados |
| VII. | Parte resolutive (Por tanto) |
| VIII. | Firma |
| IX. | Fecha |
| X. | Votos separados |

¿Cómo leer una sentencia de la Corte Interamericana?

Hay dos maneras de leer una sentencia de la Corte Interamericana: la lectura clásica desde el inicio hasta el final, lo cual puede resultar ordenado pero lento, ya que hay sentencias que tienen más de 100 páginas, y la lectura rápida que proponemos en este documento como una primera “ojeada a vuelo de pájaro” complementaria, pero no por ello descuidada. De hecho, nuestra recomendación es iniciar siempre con esta propuesta de lectura, que luego puede ser profundizada según el interés de las personas lectoras.

La propuesta de lectura es un “paso a paso”:

1. Leer la portada, encabezado y la introducción de la sentencia (primeras dos o tres páginas). En esta parte se explican los hechos del caso de una manera muy resumida.
2. Saltar a la parte VII o a la que corresponda a la parte resolutive (el “por tanto”). Así se podrá tener una visión muy preliminar de los hechos y del resultado final, pero sin conocer los motivos para haber llegado a esas conclusiones.
3. Leer la parte V o la referida a los hechos probados. A esta altura de la lectura, se identifican los hechos que la Corte considera fueron demostrados, los cuales podrían coincidir con los hechos de la demanda, aunque no necesariamente deben corresponder en su totalidad. Todo depende de la prueba presentada y de la valoración que el tribunal haga.
4. Pasar a la parte VII o la parte valorativa, la cual se identifica como “Derechos violados”. Esta debe ser la lectura más cuidadosa, ya que es la parte más rica y sustantiva del fallo. Es donde se genera lo que se conoce como “jurisprudencia”, que es el razonamiento jurídico base de las decisiones y de los puntos resolutivos. Hay sentencias, como la del Caso de los Niños de la Calle, en que la Corte, antes de emitir su criterio, hace un resumen de los argumentos de las partes, iniciando con la Comisión Interamericana como parte acusadora, continúa con los alegados de las víctimas cuando procede, y finaliza con los argumentos del Estado. Dependiendo del interés, se pueden saltar esos alegatos para leer directamente las consideraciones de la Corte Interamericana. En las sentencias más recientes ya ese tribunal prescinde del resumen de los argumentos de las partes para pasar directamente a las consideraciones de la Corte. Es en este espacio donde es recomendable hacer un resumen de los principales argumentos esgrimidos por la Corte que son los que generan “jurisprudencia”.
5. Una vez hecha esa lectura global, se puede proceder a hacer la lectura corrida del fallo desde el inicio hasta el final.

3. Explicación de la estructura de una sentencia de la Corte Interamericana: El Caso de los Niños de la Calle

I. Encabezado

Es el título de la sentencia con la información básica, incluyendo la fecha, el tipo de sentencia (si es de excepciones preliminares, el fondo, reparaciones o interpretación de sentencia), así como la composición de la Corte que conoció y resolvió el caso y los nombres de los secretarios del Tribunal.

En relación con el nombre, lo usual es que la Corte “bautice” el caso con el nombre de la víctima, que es como usualmente la Comisión Interamericana somete la demanda. Cuando son varias las víctimas se toma el nombre de una de las víctimas y se adiciona “y otros”. Sin embargo, ha sido una práctica de la Corte utilizar otra denominación cuando de los hechos del caso se deduce alguna situación que la Corte considera importante destacar, que sirva de manera aleccionadora para llamar la atención sobre ese aspecto. En el caso que se ha tomado como ejemplo, se utiliza el nombre Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), el cual es bastante ilustrativo de la situación que se denuncia a lo largo de todo el proceso (los niños “de la calle” o “en la calle”, o niños en riesgo social).

En sus primeras sentencias, la Corte Interamericana acostumbraba a emitir varias sentencias dentro de un mismo caso, el cual dividía por etapas. Así, había una sentencia sobre excepciones preliminares (que son alegatos procesales que alega la parte demandada que, de declararse con lugar, evitarían conocer los hechos y las pruebas, por lo que el caso terminaría anticipadamente a favor del Estado demandado); luego se emitía la sentencia principal (sentencia de fondo donde se discuten los hechos del caso, la prueba y se declara o reconocen los derechos violados) y por último, la sentencia de reparaciones que es la que define los daños y perjuicios que deben ser resarcidos por parte del Estado condenado. Excepcionalmente, puede haber una sentencia sobre interpretación, cuando alguna de las partes solicita una aclaración del fallo (no es una apelación porque la sentencia de la Corte es inapelable).

En tiempos más recientes, la Corte ha decidido, como una práctica sana, unificar las distintas etapas para que, en la medida de lo posible, haya una sola sentencia que resuelva las tres fases procesales de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Con ello, se ha simplificado el proceso y en lugar de hacer tres audiencias separadas, se hace una sola para tratar todos los temas y la decisión final se adopta en un solo fallo. Con ello se ha reducido considerablemente el tiempo de resolución de los casos.

La sentencia que utilizamos en este ejercicio es la sentencia de fondo, ya que antes la Corte había emitido una sentencia de excepciones preliminares que había declarado la improcedencia de las mismas para permitir la discusión del caso por el fondo. La sentencia de reparaciones fue emitida de manera separada a la de fondo.

II. La introducción de la causa

Es la explicación general de cómo fue sometido el caso a la consideración de la Corte Interamericana. Normalmente, es la Comisión Interamericana la que somete la demanda ante el tribunal y, excepcionalmente,

podrían hacerlo los Estados, por ejemplo, cuando un Estado demanda a otro Estado (queja interestatal), lo que todavía no ha ocurrido ante la Corte.

En la introducción, se relata lo siguiente:

- La fecha de sometimiento del caso ante la Corte. La importancia que tiene la fecha es determinar si la demanda se presentó dentro de los tres meses después de haberse emitido el informe de la Comisión Interamericana indicado en el artículo 50 de la Convención Americana. Si la demanda es posterior, el Estado demandado podría interponer una excepción de caducidad de la demanda, tal y como ya ocurrió en un caso donde el Estado fue absuelto y no se pudo conocer la demanda en la parte sustantiva (Caso Cayara contra El Perú, Sentencia de Excepciones Preliminares).
- La indicación de los artículos de la Convención Americana que establecen el derecho de la Comisión de someter demandas ante la Corte (artículos 50 y 51).
- La indicación de los artículos de la Convención Americana que la CIDH considera que han sido violados por el Estado demandado y que pide a la Corte que así sea declarado en sentencia (párr. 2). En este caso, la Comisión solicita que se declare la violación de los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Como se observa en todas las sentencias de la Corte, siempre se invoca y se condena a los Estados por la violación del artículo 1 de la Convención Americana, que se refiere a la obligación genérica de respetar los derechos incorporados en la Convención, una vez que se ha demostrado la violación de algún otro artículo o derecho específico.

En ese mismo apartado, se hace una muy breve reseña de los hechos que, todavía a nivel de supuesto, generarían las violaciones a los derechos enunciados. En este caso, sería por el supuesto:

secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstrum [Aman] Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.

Este resumen es muy valioso para facilitar la lectura de la sentencia, ya que nos indica, desde la primera página, de qué se trata el caso, el nombre de las víctimas y las violaciones a los derechos humanos que se desean demostrar.

- Cuando el caso se refiere a una situación especial de las víctimas, por ejemplo, que pertenezcan a un sector de la población vulnerable o que requieran de un trato jurídico preferencial por su condición, la sentencia así lo hace notar desde la introducción de la causa, ya que desea dejar claro que podría tener aplicación algún tratado especial en la materia. Así ocurre cuando es un caso de pueblos indígenas, de personas menores de edad, de personas que sufren algún tipo de discriminación, etc. En el Caso de los “Niños de la Calle”, la Corte establece en el párrafo 3 que por ser las víctimas personas menores de edad al momento de ocurrir los hechos, se podría haber violado el artículo 19 de la Convención Americana que se refiere a los derechos del niño. La importancia de este dato se va a destacar más adelante en la sentencia, ya que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son muy escuetos en ese artículo de la Convención, por lo que, en esos casos, la Corte Interamericana toma “prestados” tratados especializados en la materia, así sean de Naciones Unidas, para interpretar de manera más amplia e integral el artículo 19 de la Convención Americana.

- El petitorio, que es una de las partes más importante de la sentencia. Además de declarar la violación de determinados derechos de la Convención Americana, la sentencia de la Corte Interamericana tiene un fin “reparador”, esto es, la obligación a cargo del Estado demandado y luego condenado, de restituir de manera integral el daño ocasionado a las víctimas y a sus familiares. Esas reparaciones solicitadas incluyen desde la investigación de los hechos y la sanción a los responsables, hasta el pago de todo tipo de daño material y moral (párr. 3).

III. Antecedentes procesales

La sentencia de la Corte Interamericana dedica una buena parte, si se quiere muy extensa, a una relación de todos los procedimientos, trámites y diligencias del caso desde su inicio ante la Comisión Interamericana hasta las etapas procesales ante la Corte. Este amplio apartado lo divide en: Competencia de la Corte para conocer el caso; Procedimiento ante la Comisión Interamericana; Procedimiento ante la Corte Interamericana (párrs. 4-58).

En las sentencias más recientes, la Corte ha hecho un ejercicio sano por resumir considerablemente esa relación de trámites y procedimientos.

Salvo que el lector tenga un interés investigativo particular en materia de análisis de los procedimientos, los aspectos más importantes a resaltar para hacer una lectura útil de este apartado son:

- La verificación de los nombres de peticionarios y víctimas de la petición ante la Comisión Interamericana y luego ante la Corte Interamericana. En este caso, los peticionarios son dos organizaciones de la sociedad civil (Casa Alianza y CEJIL), lo que muestra la apertura del Sistema Interamericano por recibir peticiones de la manera más amplia posible, sin que sea estrictamente necesario comparecer a las víctimas directas o a sus familiares.
- La constatación de las fechas de los principales actos procesales para determinar si la petición fue planteada ante la Comisión Interamericana dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de los recursos internos en el país; o si la demanda ante la Corte fue interpuesta por la Comisión dentro de los tres meses siguientes a la emisión de su informe del artículo 50 de la Convención Americana.
- Analizar si hubo algún tipo de procedimiento de resolución no adversarial del caso, mediante una solución amistosa ante la Comisión Interamericana donde haya habido algún acuerdo parcial del caso y de las reparaciones (no lo hubo en este caso).
- Verificar si dentro del proceso se adoptaron medidas precautorias o provisionales para proteger la vida e integridad personal de las víctimas, familiares y testigos del caso (no sucedió en este caso).
- Constatar las recomendaciones que hizo la Comisión Interamericana al Estado en su informe del artículo 50 de la Convención Americana, y verificar si el Estado cumplió con algunas de ellas o no (párr. 29).

IV. Sistematización y valoración de la prueba

En este apartado, la sentencia de la Corte sistematiza la prueba según su naturaleza, en:

- a. **Prueba documental** (párrs 59-64). Son todos los documentos presentados junto con la demanda de la Comisión Interamericana o con el escrito independiente que presentan las víctimas, o con los primeros escritos de contestación del Estado. Esos documentos deben ser admitidos o rechazados según hayan sido presentados oportunamente y no hayan sido cuestionados, controvertidos u objetados en cuanto a

su legitimidad. Normalmente, hacen parte de esta prueba todas las actuaciones o expedientes judiciales tramitados en el derecho interno. Cuando hay documentos que se presentan de manera extemporánea, la Corte debe analizarlos para determinar su admisión como prueba. Los únicos casos en que se pueden admitir esos documentos es cuando son documentos nuevos o recientes y no existían al momento de presentar la demanda o los escritos de contestación de la demanda, o bien, son documentos existentes con anterioridad pero la parte que los propone demuestra que no tenía posibilidad de conocerlos o estaba impedida de tener acceso a ellos, por lo cual se pide su admisión como prueba para “mejor resolver”. El artículo 43 del Reglamento de la Corte regula esta situación de la siguiente manera:

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

- b. **Prueba testimonial** (párrs. 65-66). Esta prueba se refiere a los testigos que tanto la Comisión como las víctimas y peticionarios y el Estado demandado ofrecen para ser escuchados en una audiencia pública, que se realiza normalmente en la sede de la Corte Interamericana. Excepcionalmente, la Corte puede hacer audiencias fuera de su sede en sesiones extraordinarias. Estos testigos son sometidos a un interrogatorio de la parte que los ofrece y a un contrainterrogatorio de la parte procesal contraria, así como a preguntas de los jueces de la Corte Interamericana. De ahí que sea prueba sometida a contradictorio y su valoración por parte de la Corte es muy importante desde el punto de vista de la oralidad.

Esos testimonios pueden durar una hora o más, según sea el caso, y son grabados. En la sentencia, la Corte hace un resumen de cada uno de esos testimonios y luego los valora para apoyar los hechos que considera demostrados.

- c. **Prueba pericial**. Es prueba técnica porque supone el rendimiento de un dictamen escrito y oral de un profesional en alguna materia específica, el cual da su opinión científica y objetiva sobre lo que se le pregunta o sobre el tema al que fue convocado a opinar. La sentencia de la Corte hace un resumen de ese peritaje. En el caso de los Niños de la Calle las partes no propusieron prueba pericial.
- d. **Valoración de la prueba** (párrs 67- 75). La sentencia de la Corte dedica un apartado a definir las reglas de valoración de toda la prueba incorporada en el expediente, tanto documental como pericial y testimonial. Esas reglas son muy amplias para permitir la mayor apertura en su recibimiento y análisis, evitando la utilización de formalidades para su admisión. Las principales reglas de la valoración de la prueba reiteradamente aceptadas por la Corte Interamericana se relacionan con un principio de interpretación conocido como la “sana crítica” y la experiencia. Con base en ello, algunos de los criterios a tomar en cuenta para valorar la prueba en una sentencia son:

- Valoración integral de todas las pruebas en su conjunto, tanto documentales como testimoniales y periciales. También valora la prueba indirecta, conocida como prueba indiciaria, que son documentos, presunciones o indicios que no tienen carácter de plena prueba, pero que cuando se analiza en el contexto de todos los elementos probatorios, fortalece un juicio de valor o de certeza respecto de los hechos que se pretende tener por demostrados.
- No se valora la conducta ni la responsabilidad individual de las personas que cometieron las violaciones porque la Corte Interamericana no es un tribunal penal, sino un órgano que condena

“actos de Estado”. Por ello, solo condena a los Estados, no a las personas, lo cual debe ser objeto de procesos penales en cada uno de los países respectivos.

- Respecto de la prueba documental: cuando no es controvertida por la parte contraria se acepta como prueba.
- Valor de prueba indiciaria a informes policiales u otro tipo de informes sobre situaciones de derechos humanos de organismos internacionales o de organizaciones no gubernamentales internacionales, cuando coinciden con otro tipo de prueba analizada en el proceso.

V. Los hechos probados

Desde el punto de vista sustantivo de una sentencia, esta es una de sus partes más importantes, ya que dependiendo de los hechos que el tribunal tenga por demostrados, con base en las reglas de la valoración de la prueba arriba descritos, así será el alcance de la sentencia. De los hechos probados dependerán dos cosas:

- a. los derechos humanos que se considera violados conforme al articulado de la Convención Americana, y
- b. las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos.

Para efectos de coherencia de la sentencia, los hechos que se tiene por violados no solo deben ser enunciados, sino que debe indicarse cuáles fueron las pruebas y los indicios sobre los que se basó el tribunal para considerar su demostración. De esa manera procedía siempre la Corte Interamericana en sus sentencias, siguiendo tal vez el formato de una sentencia penal del derecho interno. No obstante, en el Caso de los Niños de la Calle, la Corte ya no utiliza esa metodología, sino que enuncia los hechos tenidos por demostrados sin indicar cómo se llegó a esa conclusión de manera específica para cada hecho; solamente hace una valoración general como la siguiente: “Del examen de los documentos, de las declaraciones de los testigos y de los informes periciales, así como de las manifestaciones del Estado y de la Comisión en el curso del procedimiento, la Corte considera probados los hechos a los que se va a hacer referencia en este acápite”. Sin embargo, cuando se hace la valoración de los hechos probados respecto de los derechos violados, la Corte Interamericana sí hace las consideraciones pertinentes de prueba y de fundamento jurídico para sustentar esas violaciones, como se indica en el apartado siguiente.

En el Caso de los Niños de la Calle, los hechos demostrados por la Corte IDH, de manera resumida, fueron los siguientes (párrs. 76-117):

- que en el período en que ocurrieron los hechos, la zona de “Las Casetas” era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad, y además abrigaba un gran número de “niños de la calle”;
- que en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil;
- que en ese contexto, el 15 de junio de 1990 ocurrió el secuestro y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
- que los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990, y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron

descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo;

- que Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval fueron retenidos y torturados, mientras que el 25 de junio de 1990 fue muerto Ansträum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”.

VI. Determinación de los derechos humanos violados

A partir de la determinación de los hechos tenidos por demostrados, la Corte Interamericana procede a hacer una relación de esos hechos con los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que podrían haber sido violados. Para esos efectos, toma como referente la demanda planteada por la Comisión Interamericana y los escritos independientes de las víctimas, en los cuales se hacen las peticiones correspondientes, las cuales pueden o no coincidir del todo. Puede suceder, por ejemplo, que la CIDH considere que se violaron unos derechos y otros no, y los peticionarios pueden tener un criterio distinto. Así sucedió en el Caso Mauricio Herrera y otros contra Costa Rica, en el que las víctimas agregaron un derecho que la demanda de la Comisión no había contemplado (el artículo 8.2.h sobre el derecho a un recurso en materia penal) y que, a la postre, fue una de las principales violaciones que la Corte determinó en ese caso.

En el Caso de los Niños de la Calle, todavía no existía la reforma al Reglamento de la Corte que permitía a las víctimas presentar escritos autónomos de la Comisión Interamericana, por lo que el sustento de la demanda dependía exclusivamente de los escritos y argumentos de la CIDH.

Ahora bien, también puede ocurrir que con base en los hechos que la Corte IDH tiene por demostrados, ese Tribunal puede llegar, por sí mismo, a conclusiones diferentes a la demanda de la Comisión Interamericana. Por ejemplo, puede suceder que en la demanda la Comisión no alegue la violación de un determinado artículo de la Convención Americana, pero la Corte sí podría determinarlo en su sentencia. En esos casos, aunque no se haya solicitado, la Corte, con base en dos principios básicos del derecho, puede adicionar otras violaciones no contempladas en la demanda. La base para ello es un principio y adagio jurídico que dice: “dame los hechos y te daré el derecho”, que es igual al que dice: “el juez sabe el derecho” que es conocido como el principio *iura novit curiae*.

En todo caso, la parte más valorativa y creativa de una sentencia de la Corte Interamericana es precisamente ésta, en la que hace las mayores apreciaciones jurídicas; donde retoma los hechos probados y los relaciona con los derechos violados, pero sobre todo, porque explica y analiza esa ecuación de hechos y derechos. Es precisamente en esa parte donde se produce lo que se conoce como “jurisprudencia” de la Corte, que no es otra cosa que las valoraciones jurídicas a partir del más noble propósito de un tribunal, que es la interpretación del derecho y que, en materia de derechos humanos, se basa en el principio de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana (principio *pro homine* o pro persona humana).

Es en este capítulo en el que la Corte Interamericana resumía los argumentos de las partes en el proceso (Comisión Interamericana como parte denunciante; Estado demandado y víctimas) y luego hacía sus propias consideraciones y conclusiones de derecho. En el Caso de los Niños de la Calle todavía se operaba de esa manera. Sin embargo, con la finalidad de simplificar sus sentencias, con posterioridad, la Corte Interamericana eliminó de sus sentencias los argumentos de las partes y únicamente se indican las consideraciones y valoraciones del tribunal.

En todo caso, este apartado sigue siendo la parte fundamental de las sentencias de la Corte Interamericana. Es aquí donde la Corte inicia su razonamiento con la transcripción del artículo de la CADH que analizará como violado o no. Posteriormente analiza todos los elementos de ese artículo con base en criterios previamente desarrollados por ella misma (jurisprudencia) para explicar en qué consiste ese derecho. O bien, puede en ese momento llegar a conclusiones diferentes o más amplias (lo que se conoce como cambio de jurisprudencia), para lo cual siempre cita sus fallos anteriores. Posteriormente, hace las reflexiones jurídicas necesarias para finalizar con la conclusión de si se violó o no con el derecho analizado.

Fue precisamente en este apartado donde la Corte Interamericana ha realizado una de las valoraciones jurídicas más creativas desde su funcionamiento: la incorporación, como parte de su jurisprudencia, de la doctrina del “proyecto de vida digna”; en este caso, de los niños de la calle. En esta oportunidad, la Corte desarrolló el derecho a la vida de manera amplia. No se limitó a alegar que el derecho a la vida lo viola un Estado cuando alguno de sus funcionarios o agentes da muerte a una persona, sino que generó un argumento prestacional del Estado como condición para garantizar la vida de una persona más allá de “existir, respirar o sobrevivir”. Debido a la claridad de la argumentación, se transcriben partes pertinentes de ese razonamiento:

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano **de no ser privado de la vida arbitrariamente**, sino también el derecho a que **no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna**. Los Estados **tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico** y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (Las negritas son nuestras.)

Debido a su claridad y amplitud, se recomienda leer lo que al respecto adicionaron los jueces Cançado y Abreu en su opinión separada dentro de esta sentencia.

En el Caso de los Niños de la Calle, la Corte Interamericana, a partir de los hechos demostrados, consideró que el Estado de Guatemala había violado los siguientes derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrs. 122-252):

- Artículo 7: Derecho a la libertad personal de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes.
- Artículo 4: Derecho a la vida de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales. La Corte desarrolló aquí, como ya se mencionó, la jurisprudencia sobre el “proyecto de vida digna de los niños de la calle”.
- Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, como consecuencia de haber sido secuestrados por agentes del Estado, quienes “eran responsables de la integridad física de las víctimas mientras estaban [bajo] su custodia”. En este apartado, la Corte Interamericana amplió su jurisprudencia sobre la tortura que también sufren los ascendientes de hijos desaparecidos y torturados como víctimas directas.
- Artículo 19: Derechos del Niño, al haber omitido el Estado la adopción de medidas adecuadas de prevención y protección en favor de Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años, Jovito Josué Juárez

Cifuentes, de 17 años, y Anstram Aman Villagrán Morales, también de 17 años de edad. Como avance jurisprudencial, la Corte Interamericana amplió la interpretación del escueto artículo 19 de la CADH –que muy poco dispone sobre los derechos de la niñez y la adolescencia– para ampliarlo conforme a los principales estándares que establece la Convención más universal e importante en esa materia: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Así lo dispuso en este fallo: “194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”. En palabras sencillas, si bien la Corte Interamericana no puede declarar violaciones de artículos de tratados de Naciones Unidas –solamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados interamericanos que así se lo permitan–, sí puede “tomar prestado” el contenido de esos tratados para ampliar e interpretar artículos de la Convención Americana con base en ese articulado especializado.

- Artículos 8 y 25: Protección Judicial y Garantías Judiciales en contra de Henry Gionvanni Contreras, Julio Roberto Cal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstram Aman Villagrán Morales. La principal argumentación que tuvo la Corte para llegar a esa conclusión fue que:

229. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y en el homicidio de Anstram Aman Villagrán Morales, faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial.

- Violación de artículos de otro tratado regional: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Como se explicó antes, es posible que la Corte Interamericana determine violaciones de otros tratados interamericanos en que se disponga específicamente esa posibilidad. Así ocurre en la Convención Interamericana contra la Tortura, tratado que fue ratificado por Guatemala. En el Caso de los Niños de la Calle, la Corte adicionó a las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VII. La parte final o resolutive de la sentencia

El fallo de la Corte Interamericana finaliza con lo que se conoce como parte resolutive o el “por tanto”. Esto es lo primero que normalmente se acostumbra leer de una sentencia. De alguna manera, es una forma de eliminar la “ansiedad” cuando estamos a la espera de una sentencia: queremos ver qué fue lo que se resolvió y después, buscamos los argumentos para haber llegado a esas conclusiones.

La parte resolutive es un resumen de las violaciones que el tribunal determinó y, en algunas ocasiones, también se mencionan las reparaciones que el Estado debe cumplir para restituir los derechos violados o indemnizar por los daños ocasionados por esas violaciones. En el Caso de los Niños de la Calle, debido a la complejidad del caso la Corte separó su sentencia de fondo de la sentencia de reparaciones, para lo cual en la parte resolutive declaró dejar abierto el proceso para iniciar una etapa posterior de reparaciones, lo cual

implicó una nueva fase de escritos de las partes en que se solicitaron reparaciones y se ofrecieron pruebas de los daños ocasionados a las víctimas y sus familiares.

La parte resolutive de una sentencia de la Corte Interamericana siempre indica si cada uno de los acuerdos adoptados fueron tomados por unanimidad o no. En caso de que no sea unánime, se indica la relación de la votación; por ejemplo cinco votos contra dos, siendo la mayoría simple el criterio de decisión. Puede suceder, excepcionalmente, que haya un empate en una votación, según haya sido la composición del tribunal para esa sentencia (ocho jueces porque hay un juez *ad hoc* nombrado por el Estado demandado, o seis jueces porque algún juez se excusó de conocer el caso). En situación de empate, quien haga de presidente decide con doble voto.

La parte resolutive del Caso de los Niños de la Calle fue la siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

253. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE

por unanimidad,

1. declarar que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
2. declarar que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales;
3. declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval;
4. declarar que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes;
5. declarar que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales;
6. declarar que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstram Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;
7. declarar que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
8. declarar que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para

determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas; y

9. abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

VIII. La firma de la sentencia, el “ejecútese” y la notificación

Finalmente, como parte de la formalidad y de la legitimidad de la sentencia de la Corte Interamericana, es un requisito indispensable que todos los jueces y juezas que participaron en las audiencias y en el conocimiento integral del caso, así como en las deliberaciones privadas para su discusión y redacción, firmen la sentencia.

Inmediatamente después de las firmas, tanto el presidente del Tribunal como el secretario suscriben el “ejecútese” del fallo, que es la forma de señalar el punto final del proceso para iniciar la diligencia de la notificación de la sentencia a las partes (al Estado demandado; en este caso, ya condenado, a la Comisión Interamericana y, cuando procede, a las víctimas del caso, si participaron en el proceso de manera independiente a la Comisión).

Es a partir del día siguiente a la notificación formal a las partes del fallo que empiezan a correr los plazos de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o bien para que cualquiera de las partes pueda ejercer el único recurso legal que la Convención Americana permite contra una sentencia de la Corte Interamericana: el recurso de interpretación. No obstante, este no es un recurso de apelación, por lo tanto, se dice que las sentencias de la Corte Interamericana son “inapelables”. El recurso de interpretación es únicamente para aclarar algún párrafo o concepto que una de las partes considera necesario especificar o ampliar para su mejor comprensión, pero en modo alguno puede modificar la parte sustantiva o resolutive de la sentencia, la cual se mantiene incólume.

IX. La fecha de la sentencia

Es una formalidad y un requisito de legitimidad indicar la fecha en que fue emitida y suscrita la sentencia de la Corte Interamericana. Su importancia, además de su legitimidad, es que se usa esa fecha como un referente necesario cuando es citada oficialmente. Para efectos de interposición del recurso de interpretación o del cumplimiento de la sentencia, no tiene ninguna relevancia la fecha de suscripción, ya que se utiliza siempre la fecha de la notificación oficial a las partes.

X. Los votos separados

La única sentencia de la Corte IDH que genera obligaciones para el Estado es la sentencia de fondo votada por unanimidad o por mayoría de votos. Esa es la sentencia válida, legítima y exigible. Por lo tanto, también es la única que genera jurisprudencia.

Sin embargo, cuando uno o varios jueces o juezas de la Corte Interamericana están en desacuerdo total o parcialmente con los puntos resolutive del fallo, pueden emitir su propio voto separado, pero ello no constituye jurisprudencia ni tiene validez jurídica alguna desde el punto de vista de las obligaciones internacionales que debe asumir el Estado. El salvamento del voto es una oportunidad que se le da a un juez para que explique las razones por las cuáles no estuvo de acuerdo en suscribir la sentencia como finalmente quedó redactada, o cuáles fueron los argumentos que desea explicitar para llegar a una conclusión diferente.

Hay varios tipos de votos separados en la práctica de la Corte Interamericana:

- a. **El voto “salvado” o voto “disidente”**. Es cuando un juzgador no suscribe uno o la totalidad de los puntos resolutiveos, por lo tanto, no está de acuerdo con la sentencia votada por la mayoría en todo o en parte. Este juez debe explicar antes, en sesión privada, cuando se votaron los puntos resolutiveos, los motivos de su disidencia. Además, indica que redactará su voto y lo someterá al conocimiento del Tribunal solo para efectos de información, no para su consideración, ya que es su opinión personal del caso.
- b. **La opinión separada**. No es un voto salvado o disidente. Es cuando un juez está de acuerdo con los puntos resolutiveos de la sentencia, pero tiene una argumentación distinta o más amplia para haber llegado a esa conclusión. En ese caso, si bien suscribe la sentencia, se le permite adicionar a la sentencia su argumentación por separado.
- c. **El voto “concurrente”**. No es ni voto salvado ni opinión separada. Es cuando un juez está de acuerdo con los puntos resolutiveos y con la argumentación de la sentencia, pero desea ampliar los argumentos o las razones que tuvo para justificar su voto, de manera tal que opta por hacer una explicación paralela más amplia –no discordante– con los motivos para sus valoraciones jurídicas. En el Caso de los Niños de la Calle, los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burrelli hicieron conocer a la Corte su voto concurrente conjunto.

XI. Los idiomas oficiales de la sentencia de la Corte Interamericana

La sentencia de la Corte Interamericana normalmente se redacta en el mismo idioma de trabajo seleccionado al inicio del conocimiento del caso. La práctica es que el idioma de trabajo sea el idioma oficial del Estado demandado, ya que la mayoría de los documentos, prueba y testimonios son en esa lengua. No obstante, luego de la notificación oficial, la Secretaría de la Corte Interamericana ordena la traducción en otro de los idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos (puede ser inglés, francés, español o portugués). En la sentencia se indicará cuál de todos los idiomas utilizados es el que hace fe. En el Caso de los Niños de la Calle, la sentencia fue redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español.

Sobre el autor

Víctor Rodríguez Rescia

Costarricense. Abogado y Notario Público por la Universidad de Costa Rica. Especialista en Derecho Internacional Público, con estudios especializados en derechos humanos en la Universidad de Oxford y el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo. Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Profesor de derechos humanos de la Maestría de Derechos Humanos y Educación para la Paz, Universidad Nacional Costa Rica. Investigador del International Human Rights Law Institute de DePaul University. Consultor externo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y del Tratamiento del Delincuente (ILANUD). Tiene una extensa experiencia en litigio internacional y en implementación de proyectos de derechos humanos y gobernabilidad democrática en diversos países de la región. Ex Secretario Adjunto a.i. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuenta con una extensa producción bibliográfica en estos temas.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General

(2007-2010)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Caçado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Luz Patricia Mejía
Víctor E. Abramovich
Felipe González
Paolo G. Carozza
Florentín Meléndez
Clare Kamau Roberts
Paulo Sérgio Pinheiro

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cecilia Medina-Quiroga
Diego García-Sayán
Manuel E. Ventura Robles
Sergio García-Ramírez
Leonardo Franco
Margarette May Macaulay
Rhady Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.